

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 171-2020**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. No. **1.116.732.717** contra la señora **Mayor TIFANY ANDREA TALERO JACOME**, por vulneración al derecho fundamental constitucional al derecho de petición.

**ANTECEDENTES**

El señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. No. **1.116.732.717**, presenta acción de tutela contra la **Mayor TIFANY ANDREA TALERO JACOME**, para que se pronuncie sobre el cuestionario de preguntas contenidas en el derecho petición de fecha 29 de abril de 2020, sin número de radicado que fuera impetrado por el accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 74 de la Constitución Política de Colombia, Convención Americana de Derechos Humanos artículo 13 numeral 1, Sentencia T-377 de 2000, Sentencia C-274 de 2013, Ley 1712 de 2014 artículo 24, Sentencia C-591 de 2014, Sentencia C-1011 de 2008, Sentencia T-044 de 2019, L.E. 1581 de 2012 artículo 5, L.E. 1712 de 2014, Ley 1755 de 2015.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de junio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la persona accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **Mayor TIFANY ANDREA TALERO JACOME**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"(...) Cuando una entidad niega el acceso a la información aduciendo motivos de reserva, la peticionaria puede insistir en su pretensión ante el Tribunal Administrativo correspondiente, autoridad judicial a quien compete decidir si accede o no a la solicitud presentada, por lo tanto, no se observa, la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha establecido las características que deben reunirse para considerar que un perjuicio tiene la calidad de irremediable (...)"*

*"(...) Se advierte que en primer lugar se dio respuesta íntegra a la petición presentada por el accionante mediante oficio No. FAC-S-2020-006625-CE del 14 de mayo de 2020/MDN-COGFM-FAC-COFAC-AYUGE-SEPPE, y remitido mediante el correo electrónico suministrado en la petición, en el cual se indicó puntualmente los puntos de la petición que tienen carácter de reservado, teniendo en cuenta que lo requerido tiene información relacionada al derecho a la privacidad e intimidad de las personas, incluyendo las hojas de vida y el historial laboral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, al contener información de carácter reservado (...)"*

*"(...) **NO ES CIERTO** que exista violación alguna a los derechos fundamentales de petición y acceso a la información, por cuanto tal y como se evidenció de la respuesta emitida mediante oficio No. FAC-S-2020-006625-CE del 14 de mayo de 2020/MDN-COGFM-FAC-COFAC-AYUGE-SEPPE al peticionario.*

*De acuerdo a lo anterior, se cumplió con la obligación de responder de fondo la petición realizada, sin que ello implique que dicha respuesta debía ser favorable para los intereses del peticionario, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-357/96 (...)"*

*"(...) En ese sentido, se le dio respuesta **clara, precisa, sustentada y de fondo a la solicitud presentada**, y en consecuencia, le correspondía a la peticionaria **INSISTIR** en su solicitud de información que fue negada por razones de reserva, como el mecanismo judicial idóneo y expedido para resolver la situación, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)"*

*"(...) **NO ES CIERTO** que exista violación al derecho fundamental de petición, por cuanto lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional que la satisfacción a ese derecho se da cuando la respuesta se ha dado en (i) oportunidad; (ii) debe de resolverse de fondo, de manera precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental. Y para este caso se da respuesta de fondo a la peticionaria mediante el oficio No. FAC-S-2020-006625-CE del 14 de marzo de 2020/MDN-COGFM-FAC-COFAC-AYUGE-SEPPE, dentro del término correspondiente y se puso en conocimiento del solicitante (...)"*

*"(...) En virtud de lo anterior ha dicho la Corte Constitucional que para que sea procedente la violación al derecho fundamental de petición se deben cumplir los tres (03) requisitos antes mencionados, lo cual para el caso no se da. E igualmente en aras de preservar y garantizar todos los derechos se emite el segundo oficio con el fin de salvaguardar todos los derechos a la peticionaria"*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces

de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes, sobre los

cuales conforme lo enuncia la parte accionante en su escrito de tutela, no ha obtenido respuesta.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: " **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada conforme obra en su contestación allegada, adosó copia del oficio con radicado No. **FAC-S-2020-006625-CE del 14 de mayo de 2020/ MDN-COGFM-FAC-COFAC-AYUGE-SEPRE** dirigido al accionante a la Calle 53 # 4 A-06 - Apto. 101 - Bogotá D.C., con lo cual se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante. Situación ésta que da lugar a dar por superado el hecho objeto de decisión.

## **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por hecho superado la acción invocada por el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. **1.116.732.717** contra la señora **MAYOR TIFANY ANDREA TALERO JACOME**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No.                    del                    2020

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

JERH



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALLE 14 NO. 7-36 PISO 11  
jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR  
SEBASTIÁN RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
CALLE 53 # 4 A -06 – APTO. 101  
BOGOTÁ D.C.

OFICIO No. 623  
JULIO 03 DE 2020

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de fecha julio 03 de 2020, emitida en la acción de tutela No. **2020-171** se dispuso:

**PRIMERO: NEGAR** por hecho superado la acción invocada por el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. **1.116.732.717** contra la señora **MAYOR TIFANY ANDREA TALERO JACOME**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991...”.

**CORDIALMENTE**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

JERH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALLE 14 NO. 7-36 PISO 11  
jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**MAYOR  
TIFANY ANDREA TALERO JACOME  
JEFE SECCIÓN ESTRATEGICA FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
CARRERA 54 # 26-25 CAN  
BOGOTÁ D.C.**

**OFICIO No. 624  
JUNIO 03 DE 2020**

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de fecha julio 03 de 2020, emitida en la acción de tutela No. **2020-171** se dispuso:

**“PRIMERO: NEGAR** por hecho superado la acción invocada por el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. **1.116.732.717** contra la señora **MAYOR TIFANY ANDREA TALERO JACOME**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991...”.

**CORDIALMENTE**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

JERH